# SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año	Pesetas.			
Por un año	17,50			
Por seis meses	9,10			
in even out Por tres id. 10. 11. 1. 19. 19.19	4,90			



voo, de squelles de et	Pesetas.
Por un año	20
Por seis meses	
Por tres id	h 16

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

discolor colorolidad shareteris satures satures satures publica los martes, jueves, viernes y domingos.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Arre 20rd Cadeadon dellas des Attes

## la pupcirgiza BURGOS. salato galas 9

(De la Gaceta núm. 159.) PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. Il saludisua

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. BR. las Infantas Doña Maria Isabel, Dona Maria de la Paz y Dona Maria Eulalia upud and 12 114

con carga 6 sin ella, la mismo que sus (De la Gaceta núm. 135.)

MINISTERIO DE ESTADO. mentos en España é so Herada de un

### la proud teno. TEXpinblano oftene

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Francia, que se firmó en Paris el 6 de Febrero de 1882.

Por tanto:

Mandamos, à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1882.-YO EL REY.-El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA EL 6 DE FEBRERO DE 4882.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los vinculos de amistad que unen à los dos paises, y queriendo mejorar y dar mayor extension à las relaciones comerciales y marítimas que existen entre ambos Estados, con tal objeto, hanresuelto celebrar un Tratado, y para ello han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Manuel Falcó D'Adda, Duque de Fernan-Nunez, de Montellano y del Arco, Conde de Cervellon, Marqués de Almonacir, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, Caballero de Calatrava, Senador del Reino, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República francesa; y á D. Salvador de Albacete y Albert, Ministro que ha sido de Ultramar, Diputado à Cortes, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la de Carlos III, Comendador de la Legion de Honor y Gentil-hombre de Camara de S. M., con ejercicio;

Y el Presidente de la República francesa á M. C. de Freycinet, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios extranjeros; M. P. Tirard, Diputado, Ministro de Comercio; M. Maurice Rouvier, Diputado, Ministro que ha sido de Comercio y de las Co-

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Articulo 1.º . Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre el Reino de España y la República francesa.

Los naturales y nacionalizados de cada uno de los dos Estados no pagarán por razon de su comercio y de su industria en cualesquiera de los puertos, ciudades ó lugares de los países respectivos del otro Estado, ya se establezcan, ya residan temporalmente en ellos, derechos, cargas, impuestos ó contribuciones, sea cual fuere su denominacion, ni diferentes, ni mayores de los que se exijan ó puedan exigirse á los propios nacionales; y los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de

comercio, industria y navegacion los ciudadanos de uno de los dos Estados serán comunes á los del otro, á reserva de las excepciones especificadas en el presente Tratado.

Art. 2. Los naturales y nacionalizados de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán reciprocamente, bajo los mismos conceptos que los nacionales, la facultad de entrar con sus buques y cargamentos en todos los puertos y rios de los Estados, provincias y posesiones de la otra; la de viajar, residir y establecerse donde lo juzguen conveniente para sus intereses; la de adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles, ejercer toda clase de industria ú oficio, hacer el comercio, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarios; expedir y recibir mercaderías ó valores por tierra ó por mar; recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero; todo sin pagar otros derechos que aquellos que se cobren ó se lleguen à cobrar de los nacionales.

Tendrán asimismo el derecho de fijar para todas sus compras y ventas el precio de las mercancías y de los objetos, sean los que fueren, tanto importados como nacionales, ya sea que los enajenen en el interior ó que los destinen à la exportacion, pero quedando siempre sujetos á las leyes y reglamentos del pais.

Tendrán la facultad de hacer y administrar ellos mismos sus negocios, ó de hacerse representar por personas debidamente autorizadas, sea en la compra ó en la venta de sus bienes, efectos ó mercaderías, sea para la carga y descarga y la expedicion de sus buques.

Art. 3.º Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán reciprocamente de constante y completa proteccion para sus personas y para sus propiedades, y tendrán los mismos derechos (excepto los derechos políticos) y los mismos privilegios de que gocen ó puedan gozar los naturales ó nacionalizados, con la condicion, no obstante, de estar sometidos para ello à las leyes del pais de su residencia.

Tendrán, por lo tanto, libre y fácil acceso cerca de los Tribunales de justicia, tanto para demandar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Podrán asimismo emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y agentes de todas clases que juzguen á propósito, y gozarán, por ultimo, bajo este concepto, de los mismos derechos y ventajas que estén ya concedidos ó que se concedan á los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, inherentes à los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion ó industria que ejerzan en él siempre que aquellas fueren ajustadas á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Estarán tambien sujetos, lo mismo que los naturales del Estado en que se hallen, á las cargas y prestaciones en especie, como asimismo á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales à que pueda obligárseles por sus bienes muebles, su profesion ó su industria.

Por lo demás, los españoles en Francia y los franceses en España estarán exentos de toda contribucion de guerra, de todo adelanto de las contribuciones. ordinarias, y de los préstamos v empréstitos y de cualquiera otra contribucion extraordinaria, sea de la clase que fuere, que se estableciese en uno de los dos países á consecuencia de circunstancias excepcionales, siempre que dichas contribuciones no se impongan sobre la propiedad territorial.

Estarán exentos tambien de todo cargo ó empleo municipal y de todo servicio personal, tanto en el Ejército como en la Armada ó en la Milicia, ó Guardia nacional, y del mismo modo de todo requerimiento para prestar servicios militares.

Art. 5.º Los naturales ó nacionalizados de ambos Estados podrán disponer, segun su voluntad, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquier otro modo, de todos los bienes

que posean en los territorios respectivos y podrán asimismo retirar de ellos integramente sus capitales. Asimismo los naturales ó nacionalizados de uno de los dos países que fueren hábiles para heredar los bienes situados en el otro podrán entrar en posesion, sin impedimento alguno, de aquellos de dichos bienes que les correspondan de derecho aun en abintestato, y dichos herederos ó legatarios no tendrán que pagar diferentes ni mayores impuestos, por la sucesion de los que pesen, para casos semejantes, sobre los nacionales del país en que los bienes radiquen.

6.º Los naturales y nacionalizados de las dos Altas Partes contratantes no estarán respectivamente sujetos á ningun embargo, ni à que se les pueda refener con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquier clase que sean, para ninguna expedicion militar, ni para ningun servicio público, como no se haya otorgado á los interesados una indemnizacion previamente convenida. Se hallarán, no obstante, sometidos al servicio de bagajes, pero en este caso tendrán derecho à la remuneracion oficialmente determinada para los naturales del país por la Autoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

Art. 7.º Los españoles en Francia, y recíprocamente los franceses en España, gozarán de la misma proteccion que los nacionales en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda especie.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial de fabricación no podrá tener en provecho de los españoles en Francia, y reciprocamente en provecho de los franceses en España, mayor duración que la señalada por la ley del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo, ó modelo industrial, ó de fábrica, perteneciere al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Francia, y reciprocamente los derechos de los franceses en España, no estarán subordinados á la obligacion de utilizar forzosamente en Francia ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fabricacion.

Art. 8.º Los naturales, ó nacionalizados de uno de los dos países, que quieran afianzar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica, á las cuales se aplicarán este artículo y el anterior, serán las que en ambos países estén legítimamente adquiridas por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter ó tipo de una marca de fábrica francesa, para ser tenida como tal, deberá apreciarse con arreglo á la ley francesa, lo mismo que el de una marca española deberá

juzgarse con arreglo á la ley española.

Art. 9.º Los fabricantes y comerciantes, lo mismo que los viajantes de comercio españoles que recorran la Francia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y mercaderes, lo mismo que los viajantes de comercio franceses que recorran España por cuenta de una casa francesa, podrán hacer, sin estar sujetos ni en Francia ni en España á ningun derecho, las compras que necesite su industria, y recoger órdenes de compra, con ó sin muestras, pero sin trasportar mercaderías.

Art. 10. Los objetos por los que se pague un derecho de importacion, que sirvan de muestras, y se introduzcan en España por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio franceses, y en Francia por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio españoles, se admitirán de una y otra parte, bajo franquicia temporal mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportacion de los mismos objetos ó su reingreso en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de comun acuerdo por los dos Gobiernos.

Art. 11. Los objetos de origen ó de fabricacion españoles, enumerados en la tarifa A, unida al presente Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en Francia con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Los objetos de origen ó de fabricación franceses, enumerados en la tarifa B, unida al presente Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en España con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose tambien comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Se entenderá asímismo, por una parte, que se mantendrán las exenciones declaradas por el Arancel general español, y, por otra parte, que los derechos actualmente señalados en la segunda columna del mismo Arancel no podrán aumentarse en lo que concierna á los artículos respecto de los cuales otorga franquicia la tarifa A, unida al presente Tratado.

Art. 12. Los derechos para la exportación de uno de los dos Estados al otro se exigirán cón arreglo á las tarifas C y D, anejas al presente Tratado.

Los productos que no mencionan estas dos tarifas no podrán ser gravados con derechos ó prohibiciones de salida mas que en caso de guerra y únicamente para las mercaderías consideradas como artículos de guerra.

Con el fin de facilitar la circulacion de los productos agrícolas en la frontera de ambos países, los cereales en gavillas ó en espigas, el heno, la paja y los forrajes verdes, se importarán y exportarán recíprocamente libres de derechos.

Art. 15. Las mercaderías de toda especie que atraviesen por uno ú otro país quedan exentas de todo derecho de tránsito.

Se prohibe el tránsito de lo que constituya falsificacion ó reproduccion fraudulenta.

El de la pólvora de tiro, armas y municiones de guerra, podrá tambien prohibirse ó hacerse depender de una autorizacion especial.

Art. 14. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete à hacer extensivos à la otra, inmediatamente y sin compensacion alguna, el favor, privilegios ó reducciones en las tarifas de derechos de importacion y de exportacion sobre los artículos mencionados ó no en el presente Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercer Potencia.

Se comprometen además á no establecer la una respecto de la otra ningun derecho ó prohibicion de importacion ó de exportacion que al mismo tiempo no sean extensivos á las demás naciones.

Se garantiza recíprocamente el trato de la nacion mas favorecida para cada una de las Altas Partes contratantes para todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportacion, tránsito, trasbordo de mercaderías, y al comercio y á la navegacion en general.

Art. 15. El principio establecido por el artículo anterior no se aplicará:

1.º A la importacion, á la exportacion ni al tránsito de las mercaderías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado.

2.º A las mercaderías, hállense ó no mencionadas en el presente Tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgare necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada y de tránsito por motivos sanitarios, para evitar la propagacion de epizootias ó la destruccion de cosechas, y tambien por causa y en la prevision de acontecimientos de guerra:

Art. 16. La devolucion de derechos (drawbacks) que exista ó pudiera establecerse en la exportacion de los productos españoles, y recíprocamente la devolucion de derechos (drawbacks) en la exportacion de los productos franceses equivaldrá exactamente á los impuestos de accise ó de consumo con los que estuviesen gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboracion.

Art. 17. Las mercaderías de cualquier clase que fueren, que tengan su orígen en uno de los dos países y fueren importadas en el otro no podrán gravarse con derechos de accise ó de consumos, superiores á los que graven ó puedan gravar las mercaderías similares de produccion nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con la equivalencia de las cantidades que por gastos causados á los productores nacionales á consecuencia del impuesto sobre la fabricación (accise) se perciban de ellos bajo tal concepto.

Art. 18. El Gobierno español garantiza que en ningun caso, ni por las provincias, ni por los municipios, ni establecimientos ó corporaciones de cualquier clase que sean, se impondrán sobre los productos franceses otros de-

rechos de consumo ni otros gravamenes de cualquiera otra indole, sea la que fuere su denominacion, diferentes ó mayores de aquellos que pesen sobre los productos del país; y por su parte el Gobierno francés garantiza que en ningun caso, ni por los departamentos, ni por los Municipios, ni por los establecimientos ó corporaciones, sean cuales fueren, se impondrán sobre los productos españoles otros derechos de consumo ni otros gravámenes de cualquier otra indole, sea la que fuere su denominacion, diferentes ó mayores que aquellos que pesen sobre los productos del país.

Art. 19. Los artículos de plateria y de joyería, de oro ó de plata, importados de uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al régimen del contraste establecido para los artículos similares de fabricación nacional, y pagarán sobre las mismas bases que estos, si hay lugar á ello, los derechos exigidos para contrastar.

Art. 20. Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para acreditar que los productos son de origen ó de fabricacion del país respectivo, presente á la Aduana de aquel en que se importe una declaracion oficial en que consten aquellas circunstancias, hecha ante las Autoridades locales del punto de produccion ó de depósito par el productor ó el fabricante de la mercadería, ó por cualquiera otra persona debidamente autorizada por él. Los Cónsules ó Agentes consulares respectivos legalizarán, sin gastos de ningun género, las firmas de las Autoridades locales de de des

Art. 21. Los buques españoles, con carga ó sin ella, lo mismo que sus cargamentos en Francia ó en Argelia, y los buques franceses, con carga ó sin ella, como asimismo sus cargamentos en España á su llegada de un puerto cualquiera, sea cual fuere el punto de orígen ó el destino de su cargamento, disfrutarán bajo todos conceptos à su entrada, durante su estancia y á su salida, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

Art. 22. Los buques españoles que entren en un puerto de Francia, y reciprocamente los buques franceses que entren en un puerto de España, y que no quisieran alijar en ellos mas que una parte de su carga, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar à su bordo la parte de cargamento que estuviese destinada á otro puerto, ya sea del mismo país, ya de un país distinto, v reexportarla, sin hallarse obligados á pagar por esta última parte de su cargamento ningun derecho de Aduana, salvo el de vigitancia, que tampoco podrá percibirse mas que con arreglo á la tarifa establecida para la navegacion nacional.

Art. 23. Se hallarán compleiamente exentos de derechos de navegacion, de puerto, de tonelaje y de expedicion en los puertos respectivos:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parle que fuere, vuelvan à salir en lastre. 2.º Los buques que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su carga, ya sea para tomarla ó completarla en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, ya sea voluntariamente, ya por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho ninguna operacion de comercio.

En el caso de arribada forzosa no se reputarán como operaciones de comercio la descarga y carga de las mercaderías por causa de la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en el caso de que el primero no pueda navegar, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de las tripulaciones y la venta de las mercaderías averiadas cuando la Administracion de Aduanas la haya autorizado.

Art. 24. Los despojos y las mercaderías averiadas, procedentes de un buque de una de las dos Altas Partes contratantes, que no fueren admitidos para el consumo interior, no estarán sujetos al pago de derechos de ninguna clase.

Art. 25. Serán respectivamente reputados buques españoles o franceses los que, navegando con pabellon de uno de los dos Estados, fueren poseidos y estuviesen registrados con arreglo á las leyes del respectivo país, y se hallaren provistos de los títulos y patentes expedidos en debida forma por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar por mútuo acuerdo, las condiciones bajo las cuales los certificados de arqueo respectivos se admitirán recíprocamente en uno y otro país.

Art. 26. Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de imponer sobre cualquier artículo de los mencionados en el presente Tratado, ó sobre otro cualquier artículo, en tanto en cuanto graven igualmente á los buques nacionales, los derechos de carga ó descarga destinados á cubrir los gastos de los establecimientos que fueren necesarios para el puerto respectivo de importacion ó de exportacion.

En lo concerniente à la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, abras ó fondeaderos y en general para todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, à las que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en ninguno de los dos Estados, ni privilegio ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra Potencia, por ser la voluntad de las Altas Partes contratantes que tambien bajo este concepto los buques españoles y los buques franceses sean tratados bajo el pie de la mas perfecta igualdad.

Art. 27. Las mercaderías que no sean originarias de España, importadas de España en Francia por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual naturaleza importadas en Francia de cualquier otro pais de Europa por medios que no sean el de trasporte directo en buque francés.

Y reciprocamente las mercaderías que no sean originarias de Francia, exportadas de Francia á España por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual

naturaleza importadas en España de cualquier otro pais de Europa por medios que no sean el de trasporte directo en buque español.

Art. 28. Los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenez-can à Compañías subvencionadas por uno de los dos Estados, no podrán ser obligados en los puertos del otro Estado à cámbio alguno de su destino y direccion, ni estar sujetos à secuestro por sentencia judicial, ni à embargo ó requisicion por autoridad Real.

Esto no obstante, en lo concerniente á la plicacion del presente artículo, las Altas Partes contratantes convienen en tomar, de comun acuerdo, las disposiciones necesarias, á fin de conseguir para la Administracion la garantía de las Compañías subvencionadas respecto de las responsabilidades en que incurran, tanto los capitanes de sus buques, como las Compañías ellas mismas.

Art. 29. Las disposiciones de este Tratado no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para los individuos de su nacionalidad exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Art. 30. Las disposiciones de este Tratado de comercio y navegacion serán aplicables por una parte á sus islas adyacentes y Canarias y á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por la otra parte á la Argelia.

Art. 31. Las disposiciones contenidas en los artículos 2.°, 3°, 4.°, 5.° y 6.° de este tratado se observarán en las provincias de Ultramar de uno y de otro Estado, con las reservas que exija el régimen especial á que las mismas posesiones están sujetas.

En lo relativo à las mismas posesio-

nes las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente en materia de comercio, de industria y de navegacion el trato que el régimen especial de aquellas posesiones consienta para la nacion mas favorecida.

Se entenderá, sin embargo, que cada una de las dos Altas Partes contratantes garantiza asimismo á los naturales y nacionalizados de la otra el goce en dichas posesiones de los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores otorgados ó que se otorguen á los naturales de una tercera Potencia.

Art. 32. El presente Tratado empezará à regir el 16 de Mayo de 1882 y continuarà vigente hasta el 1.º de Febrero de 1892.

En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes haya notificado, con doce meses de anticipacion al término de dicto período, su intencion de que cesen los efectos del mismo Tratado, será este obligatorio hasta que espire un año, contado desde el dia en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado.

Art. 33. El presente Tratado se someterá à la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos. Estados, y las ratificaciones se canjearán en París lo mas tarde el dia 12 de Mayo de 1882.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus selles.

Hecho en París, por duplicado, el 6 de Febrero de 1882.—(L. S.)—Duque de Fernan-Nuñez.—(L. S.)—Salvador de Albacete.—(L. S.)—C. de Freycinet.—(L. S.) — P. Tirard.—(L. S.)—M. Rouvier.

(Se continuará).

#### PROVINCIA DE BURGOS. 200913 95 y 2000m-05402 95 01946()

- El Contador de fendos provinciales

dir playages dioleriage Lumagi aga. 14.

A DIPUTACION PROMINCIAL.

ción provincial en secial decesto dia scord

SECCION DE FOMENTO.

1, 89 . Lime Bull 12, 14 . From

general.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Abril último.

A CONTROL OF THE PARTY OF THE P	m viscos i	A 2-8-118-201	BATTE TO	District Co.						a mas d	6 11 3 60	A Charles	S State of the last	Account to the second
000PUEBLOS and au	the small of ab senoi GRANOS.			31.00		ABMOON CO.	CALDOS.		CARNES.		b .b6b	PAJA.		
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO.	CEBADA.	10 TH	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO	THE PERSONS ASSESSED.	TOCINO.	A LOCAL TRANSPORT	DE CEBD A.
renistes. The second of the se	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectolitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
clase que	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. es.
Aranda de Duero	23,53	14,84	12,80	)) -	0,50	0,61	1,35	0,18	0,43	Gentle »	1,35	1,63	0,04	0,04
Belorado	23,50		15,25	»	0.75				0,66	1,08		1,25	0,04	D
Briviesca	23,50 $24,44$		15 14,72	)) ))	0,82	0,67 $0,57$	1,15	0,32 $0,36$	0,62	1,52	1,15	1,50 1,73		
Castrogeriz	19,64	9,34	12,64	))	0,43	2 3	1,12	0,29	0,63	0,96	0,96	2,18	0,04	0,04
Lerma	21,62		16,22	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	0,78			0,15				1,86		
Miranda de Ebro	23,42 $22,70$		18,92 12,90		$\frac{1,08}{0,53}$			$0,40 \\ 0,10$		018 1,31	1,44	1,63		
Salas de los Infantes	24,84	g ganis	18,40	.onigi)	( a	0,64	1,06	0,30		1.34		30	0,04	n
Sedano	19,81 22,28	9,91 13,06	12,61 12,39		0,64	0,60	0,25 $1,07$	0,68 $0,24$	0,62	ni nnese	1,02	0	$0,03 \\ 0,02$	
Villadiego.	20,20	11	14	13,50	The second secon	0,75	1,20	0,40	1	2000	1,30		0,06	
s guston, due consequence de de consequence de consequence	10-1	0,11/119	20	1000	-		CONTRACTOR OF		- The state of the	- guilte	la maria	1000		Tour such
Totales	269,28	157,20	175,85	28,81	8,03	6,47	12,96	5,72	6,97	8,30	11,25	13,42	0,49	0,27
Precio medio general en la provincia.	22,44	13,10	14,65	14,40	0,80	0,65	1,08	0,31	0,70	1,19	1,12	1,68	0,04	0,04
Total depend			Starting .	F F F F F F F F F F F F F F F F F F F	En 181	STROUGH.	01	0.0	10		the house	HE I	E .	THE ASI

Charles and the state of	Ro Belges (C.C.)	несто	LITRO.	LOCALIDADES.
distributed and the	L'agrant at a number	Ptas.	cénts.	AT HE SERET LARLY
1 rigo	Precio máximo — mínimo — máximo	24 19 18	84 64	Salas de los Infantes. Castrogeriz. Briviesca.
Cebada	mínimo	9		Salas de los Infantes.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

EJERCICIO CORRIENTE DE 1881 Á 1882. MES DE JUNIO DE 1882.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 78 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

nio.	-6/109 y	95 del Reglamento para su ejecución	The party of the same of the same	PATER - METERS WITH TANK A STATE OF THE PARTY AND THE PART
ser	Artí	ellegios à radioniones en 10010 dousque	rticulos.	Total por capitulos. Total por secciones.
WP		no se de los buques, su carga y describertos de los buques, su carga y describertos de los buques, su carga y describertos de los buques de la conferencia del la conferencia del la conferencia de la conferencia del la c	3 45 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	STANGER CO. STANGE STAN
14		SECCION 1." - GASTOS OBLIGATORIOS.		
IA!	I-Hamroll-L	n del e v en general para todas las	renaracio	dering por cause de la
not	oup CA	PITULO I.—Administracion provincial.	pud offer	baque, el trasbordo a
019	Supplies	Comision provincial	1250	el caso de que el quin
201	800 6	Comision provincial Personal de las Dependencias de la	relacint	navegat, tos gastos de do
eb .	leaf ab g	Diputacion	3300 700	9112,50 electronic
167	tagel (	Personal de los empleados y depen-	ob A leb no	mando da Administraci
108		dientes de las Comisiones especiales Material de estas Comisiones	62,50 3000	la haya sulorizadel
n Te	4.0	Arquitecto provincial y Delineante	800	plodsom som segment
ini	ongento	CAPITULO II.—Servicios generales.	Tagil Lag	bugge de una de lasudo
	-0213 80	Gastos de quintasdem de bagajes	7000 5500	confedentes, quo no fi
00	3. 0	ldem de impresion y publicación del	iors no es	17600
in I	lar 4e no 1	Boletin oficial	1600 204 500	17600 b oguq da zolejus
101			3000	uses Serán r
os II		LO III.—Obras públicas de carácter obligat	orio.	reputados buques españo
aT II	ROBIES	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y	The state of the s	los que cavegando a
Q.	1.03	pontones no comprendidos en el	State Bernston	une de les des Estados,
120	ralimlan	plan general del Gobierno	2500	18400 of fine work of
99		Gastos de reparación y conservación		
No.	and and	de las fincas provinciales		ledes expedidos en de
60	254	GAPITULO V.—Instruccion pública.  Junta provincial del ramo	NOT THE OWNER OF THE OWNER.	had indicidad escocuped
esi		Subvencion ó suplemento que abona	data attice	EAS A MAS KEELES COD
110	ana, por	la Provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.º enseñanza	4000	las conflicted as a base las
,le	08.2 . 603	Idem id. para la Escuela Normal de	leotivos s	llleades de saquen resp
.pq	THE REPORT OF THE PARTY OF THE		1800 gal	15912,50
nu l		Sueldo del Inspector provincial de 1.º enseñanza	312,50	remarked roa learna 8160
SALE TO	5:0 {	Colegio de sordo-mudos y de ciegos. 🧢	3000 900	PROVINCIALDE
05 0		Academia de Bellas Artes Biblioteca provincial		Estado del precio
100		Museo provincial	600	mes de Abril idtin
10.	1.00	CAPITULO VI.—Beneficencia.  Atenciones de la Junta provincial	3000 \	
moni		Subvencion ó suplemento que abona	CONTACTOR	33000
Can-	WAIZ.	la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia 3	ordina Hou	33000
Vier	Heefulino.	CAPITULO VIII.—Imprevistos.	0000	CABEZA D
Ja	Unico.	Para los gastos de esta clase que	o distant	HARRY CONTRACTOR
oisc	1921/100 7		4000	4000 98025
rab	(	SECCION 2 GASTOS VOLUNTARIOS.	161 161 161	Belorado
L'.	net al	CAPITULO II.—Carreteras.	A WARRAN	driviesco. L. L
ado	2.°	Construccion de carreteras que no	A. 12. 11	Burgos (1)
Dern	4	forman parte del plan general del Gobierno 2		20000
60	15,61	CAPITULO III.—Obras diversas.		licanda da Ebro
# E	Unico.	Subvenciones para auxiliar la cons-	The Martin	.aslas de tos, islantes.
2.	が世界(1) 三星 (5- 54) ロック	trucción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayun-	The same of	The section of the se
188	15,50	tamientos	4000	4000 Teventelly
de Mayo de 1882El Gobernador, Francisco Javier Camuño.	Único.	CAPITULO IV.—Otros gastos.  Cantidades destinadas á objetos de	THE PRINCES	-angle land of
ayo	Onico.	interés provincial	500	500
000	14,40	ia provincia 22.44 15,10 11,69	TU VENEZATION	24500
10.00	The state of the s	\$6. 可能是下面的,也是这种是一种的,我们就是一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个		122525
Burgos 13	Eo Eo	Burgos á 2 de Mayo de 1882. = El C	Contador	de fondos provinciales,
urg	Leon \	/illen.=V.° B.°=El Ordenador de pago	s, Victor	iano Zumárraga.
30	Ma	yo 3 de 1882. = La Diputación provinc	cial en se	sion de este dia acordo

Mayo 3 de 1882. = La Diputación provincial en sesión de este dia acordó aprobar esta distribucion y que se publique en el Boletin oficial de la provincia. =El Secretario, Antonio Azpiroz.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Burgus 12 de Mayo, de 1882. - El Cobernador, Prancisco Javier Camuno.

98 89	alapt	laos	Partes	Allas	nes las	ah	eñeo	i Ra	(8. 8)	belte	ami	aleza	181
ateria oave-	m no	tente Beia	ntos	oio rei	cion cion	615	100	165	164	150	120	691	
pecial	de Abril	Comparacion	entre nacimientos	Disminu	a noise 5		ergio	69.54	nelo nelo	919	apan	e eapt	10
ara na	ep (	omb	re na	of amount	de en so.	- 18	11 6 ta	0	14 C	000	90	aholo	
16 Car	al 50	nadar a Pa	ent	ta bui	19 96 95 6 00 ch	100	67	on a	a an	20	T FO	104	
Muse-	arzo a	à om	enta.	esitose	biomicidi	lo d	o Esta	el ote	4,801	ADQ.	100	adns e	30
sece.	de M	ella le los	Muerte violenta	e pose	oibíoius 1	lod -	y alti	Os ili	9 4	o (et s	9 10	ab in.	HE S
Si	27	quier	an Fan	Gles v	r secident	lod	òop	mbar	Mar 中的	in <sub>ox</sub> ig	olb	i <del>T</del> h	elp
ng.	Del	erger	21 (11 f) f	medade	nas enferi	Der	98	2000	2 92	4 - 70	2 58	9 277	
B	semanas	T ell	Otras enfermedades frecuentes	n: Bl	iarrea). era infant	_	ig luo	(1) fa 8	Sent.	19 19	00	20 10	las l
de de	5 sen	hosta	frecu	AN YOUR OWNER THE PERSON IN	r agudo.	Cat	dispo		1erde	08 01	eom)	22	5111
ncie		ingur	lades	articu-	omsilsmu	- Rei	onseg	0 00	00.4	ines,	631	22	N. C.
OVI	que comprende	Roll	rmed	ries c	oinotaniqa d. sigaldo	1100	respe	aches O	10108	ov do	2	90 2	300
ı pı	10 00	opo	senfe	rganos	lermedade o sol ab si	ep	abnq	EU8 9	h soc	uliqs	bs c	olad	
		eolos ioleni	Otra	cesen será e	are en	siT	naen a die e	9	1200	63	20	28	AG !
os e	observacion	o des	conta	sapepa	m 191n9 se. sesoisseln	110	al ca	21	12	43	=	99	Jan
ocurridos en la provincia de Burgos,	opse	less.	ra do	10 D 26	ermilentes licas.	0	Par Par	6469 Alla	800	86L 5		un up	50
Cur	TOP	ES.	aiq. I	A Charles of the Control of the	pre puerp	1000	8	108 M	269	E7198	4	26	1180
SS O	(Periodo	DEFUNCIONES	ides infecciosas.	bl a B	enteria.	sid -	28 8	HS A	9 60	1 Des	0	oficio d	030
funciones	(Pe	FUN	feccic	Lados,	era.s. Es	CÓ		.01	20	il as		tofiale	igh
unc	0.010	DE	esin	.ooiten	ns exanter	TiT -	08.00	egac	y nav		mod	eb ob s	147
def	nipol nado	os Pl	edad	of .leni	mopde su	<b>→</b> 8/IT	islas osesio	1 gus	6116	d gent	70200	ables u co	o He
Do		ouz.	Enfermeda	503 0	dueluche.	Co	60090		A PURPLE	cos	11	noles a Alia	640
tos	1160 de 3.)==	(L.	1282 882.=	ob ore	teria y Cr	-11:	20	64	ole or	ei e	21	9 1	A.
nier	130	1. 8.	2 1)	an-Nul	ranpion.	-	l.º. 5	5.8.5 obser	2.2	in los	9 1	and ge	
acir	4.63	.brard.	T .1=	(.8	.slau	-	100	20	4	9	12	30	1
n n	dos 1			7917	HOLE , ALL	popu	09	269	10891	0000	200	may get	6
n e	adra	8000	) = "	AMILIAN.	el genera	100	233	1 92	252	27 21	22	4 5769	9 0
acio	os co	da la	idos.	-	09 ab sem	No. of Street, or other Designation of the least of the l	17 3	22	26 5	21 2	15 2	99 154	
oble	metr	104	fallec	-	2 ab sem	-	1 1	6	9	15.	14	85 6	
e p	n kild	auta	Edad de los fallecidos		nas de 10	-1-	00	9 12m	nen nen	30	00	26	138
p 00	cie eı		ep p	A STATE OF	mas de A	-	7	sod.	120	7	20	21.0	
ient	Superficie en kitómetros cuadrados 14.635	ner .	Eda	10 mm	mas de 1		24	29	25	27	27	152	
vim	Su	nier	COUNTRY	AUA.	. N B 0		87	46	47	48	45	252 1	Will Company
movimiento de poblacion en nacimientos	os. Pa	Pe	, 25 . 68.	L car J	tal genera		249	240	161	200	160	1040	10 A
	10	0	0.7	(55)	Laborate State	OT	50	4	4	4 2	8	25 10	7
ial (	10	0S.	Hegitimos.	80.1	SIGN.	100	04	06.0	22	0.9	8	020	200
nsu	.98	ENT	Jegit	ap n	.serdm	118 (2	21	61	-	5	4	101	2416
Resúmen mensual del	555.7	NACIMIENTOS	ne Tues	(100.1	səuol	110+	The same	256	187	96	152	170	0 000
nen	cia 3	NA	inios.	0.84	19 de.	1100	5 244	MALE OF	DESCRIPTION OF THE PERSON OF T	16.31	1363	7/1015	100
ssúi	rovin	Oper	Legitimos.	SA.	.serda		1125	26 100	84 103	88 80	89 65	8 477	*
Re	la p	4	a "de	1001	səuo.	TeV.	11 12	12		10	00	558	*
0.27	Número de habitantes de la provincia 353.786	o Tax	Hias	25	og og	110	Abril	72		0.11	1	. ð.	100
0,04	itante	0		nas.	- Wes de	In T	Tarzo	.bril.	dem.	dem.	dem.	0,0	08
28 35 Barto	hab	NÚMERO	, me	de las mismas.	as ue	1	Del 27 al 2 Marzo	Del 5 al 9 Abril	191	25 1	501	2010	
	o de	NÓN	nanas	e las	Determina- cion de las fechas que		27 a	o al	o al	la DO	24 al		1
	úmer	N BES	de semanas, mes y	g	Cion fech		Del	Del	16 Del 10 al 16 Idem.	Del 17 al 25 lilem.	18 Del 24 al 50 Idem.	1 1945	28
	2		P	0	ero correlativo semanas.	muN	14	15	91	7 30	18	Casto	
		1 5 1	1.15	OFFISH ,	M. drissin	131	45 A3	- 15	fanter	ul eo	l ob	Salas	